



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

<b>Providencia</b>	Nº 646 de 2021
<b>Proceso</b>	Ejecutivo laboral Nº 83 de 2021
<b>Radicado</b>	05001 31 05 013 2021 00255 00
<b>Ejecutante</b>	INGENIERÍA HOSPITALARIA S.A.S.
<b>Ejecutado</b>	CAROLINA YEPES BUSTAMANTE

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 29 de noviembre de 2021, que dirimió el conflicto negativo de competencia y asignó el conocimiento del asunto a éste Despacho Judicial.

**ANTECEDENTES**

La sociedad INGENIERÍA HOSPITALARIA S.A.S. mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la señora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE por la suma de 50 smlmv, como sanción por incumplimiento del acuerdo de confidencialidad suscrito el 1 de octubre de 2019.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la señora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE.

**DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo, el acuerdo de confidencialidad suscrito entre las partes el 1 de octubre de 2019, mediante el cual la señora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE en condición de trabajadora, se comprometió a lo siguiente:

### 1. Obligaciones especiales del Empleado/Contratista:

a. Guardar absoluta confidencialidad, incluso después de terminado el contrato de trabajo sobre información proporcionada de manera escrita, oral, por medios electrónicos, magnéticos o digitales, o bien, por virtud de acceso a libros, expedientes o documentos propios o de clientes y terceros, respecto a: procedimientos, métodos, características, lista de clientes, formulas y similares, claves de seguridad, suministros, software, base de datos de cualquier índole, valores de bienes y servicios, información técnica, financiera, económica o comercial del contratante o sus clientes y demás que **INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S.** utiliza en el desarrollo de su objeto social frente a clientes o terceros.

**Parágrafo Uno:** El incumplimiento de esta obligación no sólo es causal de terminación de los vínculos laborales existentes entre las partes, sino que podría conllevar a iniciar acciones judiciales en contra del **Empleado/Contratista** por los perjuicios materiales e inmateriales que cause, además del cobro de la cláusula penal que más adelante se describe.

Se impuso entonces en el mencionado documento la siguiente cláusula penal:

**2. Sanciones por incumplimiento:** Fuera de ser causal de terminación de la relación contractual por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones especiales que tiene el **Empleado/Contratista** mediante éste Acuerdo de

Confidencialidad, dará derecho a **INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S.** a exigir a título de Cláusula Penal, **la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales** legales vigentes, pena que se podrá exigir vía ejecutiva sin necesidad de previo requerimiento en mora, para lo cual se acepta que la presente cláusula y el acuerdo todo contenido en este acuerdo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo en los términos del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de todas las acciones judiciales para cobrar los perjuicios ocasionados a **INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S.** Como quiera que la cláusula penal pactada es a título de pena o sanción, se podrá exigir tanto la pena como la indemnización de los perjuicios a que haya lugar.

Se indica en la demanda ejecutiva la existencia de un contrato de trabajo con la señora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE desde el 8 de enero de 2014 hasta el 23 de octubre de 2020, quien se desempeñó como Directora Técnica y Directora de línea de Amigo Corazón, cargo en virtud del cual contaba con información confidencial, sin embargo al término del contrato de trabajo la ejecutada pasó a trabajar con ALLERS GROUP S.A., la cual desarrolla el mismo giro ordinario de los negocios de la activa, contexto en el cual afirma la señora YEPES BUSTAMANTE usó bases de datos de clientes de **INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S.**, pretendiendo ejecutar la mencionada cláusula penal.

El Despacho no identifica la presencia de los requisitos del artículo 100 del CPTYSS en concordancia con el artículo 422 del CGP, porque en el caso particular no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues las pretensiones de la activa de enmarcan en una cláusula **completamente ineficaz según las voces de los artículos 43 y 44 del CST** que rezan:

**"ARTICULO 43. CLAUSULAS INEFICACES.** *En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por si mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente".*

**"ARTICULO 44. CLAUSULA DE NO CONCURRENCIA.** *La estipulación por medio de la cual un trabajador se obliga a no trabajar en determinada actividad o a no prestar sus servicios a los competidores de su {empleador}, una vez concluido su contrato de trabajo no produce efecto alguno."*

El acuerdo de confidencialidad en el cual se impone en la cláusula primera una obligación a la señora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE de guardar absoluta reserva sobre la información obtenida en el desarrollo del contrato de trabajo con INGENIERÍA HOSPITALARIA S.A.S. referente al ejercicio del objeto social de la activa, **aun con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, no produce efecto alguno por mandato de la Ley no teniendo el carácter de exigible**, siendo importante recordar que conforme el artículo 14 de CST, las normas laborales son de **orden público y no pueden disponerse por las partes**.

En éste contexto, al no existir obligación incorporada en documento con las características de ser clara, expresa y actualmente exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado por INGENIERÍA HOSPITALARIA S.A.S.

#### **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante al abogado Dr. **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO**, identificado con CC N° **1.020.743.533** y portador de la T.P. 265.691 **del CSJ**, quienes una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **INGENIERÍA HOSPITALARIA S.A.S.** en contra de **CAROLINA YEPES BUSTAMANTE**.

**SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA** para representar judicialmente para representar judicialmente a la ejecutante al abogado Dr. **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO**, identificado con CC N° **1.020.743.533** y portador de la T.P. 265.691 **del CSJ**, quienes una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

[alopez@condelopezabogados.com](mailto:alopez@condelopezabogados.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el  
**14/12/2021**  
**consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd455f8d0970693f47fe71043d36a4e2082ddbeb1b24e4c2fe00e03283d4a63**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>